Recurso 62/2023
Resolución 94/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 15 de febrero de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TECNIGRAL S.L.** contra la resolución, de 27 de diciembre de 2022, por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio de calidad en la inspección de los servicios de recogida, puntos limpios, plantas de transferencia y tratamiento de residuos» (Expediente SER.2019.16), convocado por la Empresa Provincial de Residuos y Medio Ambiente, S.A. (EPREMASA), ente instrumental dependiente de la Diputación Provincial de Córdoba, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de diciembre de 2019 se publicó, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 31 de diciembre de 2019 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y presentación electrónica, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 1.074.172,99 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante acuerdo, de 30 de julio de 2020, el órgano de contratación adjudica el contrato citado en el encabezamiento a la entidad SGS TECNOS, S.A. (en adelante la adjudicataria). Contra dicho acuerdo de adjudicación, la entidad TECNIGRAL, S.L. (en adelante la recurrente) el 21 de agosto de 2020 interpone en el registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación, que fue tramitado con el número 228/2020. Dicho recurso fue estimado parcialmente por este Tribunal, mediante Resolución 3/2021, de 14 enero.

Con fecha 9 de septiembre de 2021, tras una serie de trámites el órgano de contratación notifica a la entidad ahora recurrente nuevamente el acuerdo de 30 de julio de 2020 de adjudicación del contrato a favor de la entidad

ahora adjudicataria. Contra dicho acuerdo de adjudicación, la entidad recurrente el 30 de septiembre de 2021 interpone en el registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación, que fue tramitado con el número 453/2021. Dicho recurso fue estimado parcialmente por este Tribunal, mediante Resolución 103/2022, de 11 de febrero.

Tras la tramitación correspondiente, el órgano de contratación por acuerdo de 30 de marzo de 2022, publicado en el perfil de contratante el 21 de septiembre de 2022, vuelve a adjudicar el contrato a la entidad adjudicataria. Contra el mencionado acuerdo de adjudicación, la entidad recurrente el 7 de octubre de 2022 interpone en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación, que fue tramitado con el número 376/2022. Dicho recurso fue estimado por este Tribunal, mediante Resolución 511/2022, de 28 de octubre, a los efectos de que por el órgano de contratación se proceda a la adjudicación del contrato y a la notificación y publicación de la misma en los términos exigidos en el artículo 151 de la LCSP.

Posteriormente, consta publicado el 5 de enero de 2023 en el perfil de contratante anuncio de adjudicación del contrato a favor de la entidad adjudicataria, figurando como fecha de adjudicación el 27 de diciembre de 2022; asimismo se constata que en dicho anuncio existe un enlace denominado *«Documento de Acta de Resolución»,* que tras acceder al mismo aparece un documento en el que la persona titular de la secretaría del consejo de administración del poder adjudicador certifica *«Que el Consejo de Administración de la Empresa Provincial de Residuos y Medio Ambiente, S.A. en su reunión del veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, adoptó entre otros, el siguiente acuerdo según consta en el acta pendiente de aprobación y a reserva de los términos que de ésta resultaren»*. En el cuerpo de dicho certificado en su punto sexto se contiene la adjudicación del contrato.

SEGUNDO. El 27 de enero de 2023 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra el citado acuerdo de adjudicación del contrato, que fue tramitado con el número 62/2023 y que es objeto de análisis en la presente resolución.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 30 de enero de 2023 se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado previa reiteración realizada el 2 de febrero de 2023 fue recibido en este Órgano en ese mismo día.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal el 6 de febrero de 2022 concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentados por la entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por un poder adjudicador vinculado a la Diputación Provincial de Córdoba, que no ha manifestado que disponga de órgano propio para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

En este sentido, el órgano de contratación en su informe al recurso afirma que el recurso debe inadmitirse al plantearse contra el acuerdo de 3 de junio de 2022, que fue anulado por la Resolución 511/2022, de 28 de octubre, del Tribunal, por lo que falta el objeto del recurso y por ende, considera que no puede volver a recurrirse un acuerdo de adjudicación ya recurrido, siendo cosa juzgada, y por tanto, se corre el riesgo cierto de vulnerar el principio *«non bis in idem»*.

Pues bien, no es posible dar la razón al órgano de contratación, dado que si bien sustantivamente el recurso se dirige contra la indebida ejecución por parte de dicho órgano de contratación de la Resolución 103/2022, de 11 de febrero, -cuando manifiesta que aunque de manera formal se ha llevado a cabo una nueva valoración del criterio de adjudicación relativo a la reducción de emisiones, la misma en absoluto puede considerarse conforme a los términos exigidos en los pliegos y recogidos en la propia resolución-, formalmente se interpone contra el acuerdo de adjudicación de 27 de diciembre de 2022, publicado en el perfil de contratación el 5 de enero de 2023 y notificado a dicha entidad el mismo día, según indica la recurrente cuando en su escrito detalla el acto recurrido señalando que *«se han aportado, como documentos números 4 y 5, el anuncio del acuerdo de adjudicación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y la notificación a esta parte de tal acuerdo de adjudicación»*, circunstancias que ha podido constatar este Tribunal, pues en dichos documentos que acompaña tanto en el anuncio inserto en el perfil como en la notificación, la fecha de la adjudicación no deja lugar a dudas, esto es el 27 de diciembre de 2022.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, el anuncio de adjudicación del contrato se publicó el 5 de enero de 2023 en el perfil de contratante, constando además documento de comunicación a la recurrente de ese día. No obstante, aun computando desde dicha fecha, el recurso presentado el 27 de enero de 2023 en el registro de este Órgano, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre las actuaciones realizadas en lo que aquí interesa en el procedimiento de adjudicación tras la Resolución 103/2022.

1. Sobre los términos en que se manifiesta la Resolución 103/2022.

En lo que aquí concierne este Tribunal en el apartado 1 del fundamento de derecho séptimo relativo a su consideraciones indicó lo siguiente:

«(…) Y en tercer lugar, en cuanto al alegato de que no consta, respecto al vehículo equivalente, el dato que se exige de "Emisiones CO2 (g/Km) según WLTP en ciclo combinado", indica que el único dato que figura al respecto de emisiones de CO2 en la oferta de la adjudicataria aparece en la columna "max", que, resulta obvio, se refiere al dato de emisiones máximas y no al de emisiones en ciclo combinado, lo que impide la correcta determinación del porcentaje de reducción de emisiones en los términos fijados, distorsionando el resultado y suponiendo un trato desigual en la valoración de las ofertas presentadas.

En este sentido, en la tabla inserta en el requerimiento, en lo que aquí concierne, las entidades licitadoras tenían que aportar lo siguiente: «Valor absoluto de la reducción de emisiones de CO2 en (g/Km) según WLTP en ciclo combinado entre el vehículo equivalente y el propuesto».

Como indica la recurrente, en el vehículo equivalente aportado por la adjudicataria, las emisiones según WLTP aparecen en dos columnas, en una de ellas pone "mín" y en otra "máx", no conteniendo dato alguno la primera y el valor 167 la segunda. En ese sentido, la recurrente como se ha expuesto, señala que es el único y figura como dato de emisiones máximas y no de emisiones en ciclo combinado.

Por el contrario la adjudicataria en síntesis y en lo que aquí interesa indica que el método WLTP refleja por sí mismo el ciclo combinado y que las emisiones de CO2 del vehículo equivalente que aporta, son 167 gr/Km en WLTP que es el método de medición de emisiones solicitado por el órgano de contratación, de donde podría inferirse que dicha cantidad representa el nivel de emisiones según WLTP en ciclo combinado, sin embargo, ni en la ficha técnica aportada, ni en el certificado de un determinado concesionario se señala en ningún momento que dicha cantidad lo sea en ciclo combinado. En este sentido, en dicho certificado del concesionario se recogen todas las características exigidas en el requerimiento efectuado por el órgano de contratación, tales como marca y modelo, clase, segmento, categoría, potencia y dimensiones, salvo la referencia a las emisiones en ciclo combinado según método WLPT.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se limita a manifestar en resumen que solo aparece un único valor de emisiones WLTP correspondiente al vehículo equivalente, aceptándose dicho dato por ser admisible bajo los criterios requeridos, y además ser el único existente a estos efectos.

Pues bien, este Tribunal ha de censurar la actuación del órgano de contratación. Al respecto, el requerimiento fue claro y expreso debiendo aportar las entidades licitadoras en lo que aquí concierne el dato de «Emisiones CO2 (g/Km) según WLTP en ciclo combinado». Sin embargo, como se ha expuesto, en la documentación aportada contestando al requerimiento no se hace referencia ni siquiera de forma indiciaria al ciclo combinado, cuando era ese el dato que se requería, aportándose por el contrario la denominada tabla de emisiones según WLTP donde aparecen dos columnas, en una de ellas pone "mín" y en otra "máx", no conteniendo dato alguno la primera y el valor 167 la segunda, que es el que toma el órgano de contratación sin cerciorarse de que ese dato era o no el de ciclo combinado, máxime cuando en la citada tabla en la inmensa mayoría del resto de vehículos aparecían ambos datos (mín y máx). Así las cosas, dicho dato máximo, de haber otro menor, favorecía claramente a la entidad interesada.

Por tanto, antes de proceder a valorar las ofertas el órgano de contratación hubo de haber pedido aclaraciones a la entidad ahora adjudicataria con la finalidad de constatar, en los términos exigidos, si el dato aportado se correspondía con el del ciclo combinado y no aceptarlo sin más por «ser el único existente a estos efectos».

Procede, pues, estimar en los términos expuestos la tercera parte del primer motivo del recurso.».

Asimismo, en el fundamento de derecho octavo de la citada Resolución 103/2022 este Tribunal señaló que:

«La corrección de las infracciones legales cometidas, y que ha sido analizada y determinada en los fundamentos de derecho sexto y séptimo de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando el acuerdo del órgano de contratación de 30 de julio de 2020 de adjudicación del contrato, con retroacción de las actuaciones al momento previo a su dictado, para que se proceda por la mesa o el órgano de contratación a valorar el criterio de adjudicación relativo a la reducción de emisiones en los términos exigidos en el anexo III del PCAP y recogidos en la presente resolución, con continuación del procedimiento hasta la adjudicación en su caso, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.».

2. Sobre el requerimiento efectuado por el órgano de contratación en ejecución de la Resolución 103/2022 y su contestación por la entidad ahora adjudicataria.

Dicho requerimiento, formalizado el 13 de abril de 2022 y registrado de salida del órgano de contratación el 18 de abril de 2022, señala en lo que aquí interesa lo siguiente:

«La resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales sobre el recurso presentado a este procedimiento por la entidad (…) [ahora recurrente], de 24 de febrero de 2022, expresa que, antes de proceder a valorar las ofertas, solicite aclaraciones a la entidad propuesta como adjudicataria, con la finalidad de constatar, en los términos exigidos, si el dato aportado se corresponde con el del ciclo combinado de Emisiones CO2 (g/Km) según WLTP en ciclo combinado, para el vehículo equivalente.

En los datos aportados por la entidad (...) [ahora adjudicataria] en la documentación previa a la resolución citada, las emisiones según WLTP aparecen en dos columnas. En una de ellas pone "mín" y en la otra "máx", no conteniendo dato alguno la primera y el valor 167 la segunda. Se plantea la duda de si el dato "máx" indica las emisiones para ciclo combinado del vehículo equivalente.

Es por ello que instamos a la empresa (…) [ahora adjudicataria] a que presenten la siguiente documentación:

- Certificado del fabricante o de un concesionario oficial de la marca indicando las Emisiones CO2 (g/Km) según WLTP en ciclo combinado del vehículo propuesto como equivalente. En este sentido, el vehículo equivalente deberá ser el ya propuesto. Así como toda la información que la empresa (…) [ahora adjudicataria] entienda oportuna como acreditación del dato solicitado.

- Cualquier otra documentación que al respecto pueda facilitarnos su oferta, en relación con la valoración de este criterio de adjudicación, en general, y del ciclo combinado de Emisiones CO2 (g/Km) según WLTP en ciclo combinado, para el vehículo equivalente, en particular, partiendo de las premisas del Tribunal en cuestión.

En el caso de que la empresa ofertante haya propuesto distintos vehículos, presentará los datos de cada uno por separado, en relación a su respectivo equivalente. Finalmente se indicará el valor absoluto de la reducción de emisiones de CO2 en (g/Km) según WLTP en ciclo combinado entre el vehículo equivalente y el propuesto.».

Por su parte, la entidad ahora adjudicataria presenta escrito en el que manifiesta aportar la documentación requerida siguiente:

*«1.- Certificado emitido por fabricante y concesionario oficial de la marca indicando que las Emisiones CO2 (g/Km) establecidas en la columna WLTP Max. De la ficha reducida correspondiente a la Contraseña de Homologación e2*2001/116*0314*89 con TVV: SDOSEVIRRCMO00M500 o SDO7EVJRRCMO0OM500 son emisiones emitidas en Ciclo Mixto o Ciclo Combinado. (Documento Nº 2).*

*2.- Documento emitido por el Instituto Universitario de Investigación del Automóvil de la Escuela Superior de Ingenieros Industriales perteneciente a la Universidad Politécnica de Madrid, justificando que los datos de Ficha Reducida correspondiente a la homologación de tipo e2*2001/116*0314*89, de emisiones de CO2 reflejados en la misma, corresponden a valores de Ciclo Mixto (también llamado ciclo combinado). (Documento nº 3).*

3.- Cuadro resumen de datos por separado de reducción de emisiones, entre los vehículos propuestos y equivalentes, indicando el valor absoluto de reducción de emisiones. (Documento nº 4).».

Por este Tribunal se constata la existencia de dichos documentos así como que su contenido coincide con lo descrito en los tres párrafos anteriores.

3. Sobre las actuaciones posteriores del órgano de contratación que culminan con la adjudicación del contrato.

Consta en la documentación remitida por el órgano de contratación informe de valoración de 1 de junio de 2022, en el que en lo que respecta al objeto de la controversia, en el apartado 2.1 del mismo tras exponer en síntesis lo recogido en la Resolución 103/2022, el requerimiento efectuado en ejecución de la citada resolución y su contestación por la entidad ahora adjudicataria, afirma que *«En consecuencia, desde (…) [el órgano de contratación] se considera que la información aportada por (...) [la ahora adjudicataria] confirma de manera adecuada y suficiente, que el valor considerado en el anterior informe de valoración como emisión de ciclo combinado respecto a la oferta de SGS es correcto.*
Por tanto, en este sentido se mantiene la misma valoración que he hizo en el anterior informe».

Acto seguido la mesa de contratación (unidad de compra en terminología del órgano de contratación) en sesión celebrada el 3 de junio de 2022, según consta en acta al efecto, en lo que es objeto de controversia, una vez expuestos los hechos acaecidos, acuerda proponer al órgano de contratación que tras determinados trámites se proceda a *«Adjudicar este servicio a quien haya aportado la documentación correspondiente conforme a las condiciones recogidas en los pliegos y las incluidas en las ofertas presentadas por el correspondiente adjudicatario. Proceder, en su caso, a declarar desierto la licitación correspondiente, en el caso de que ninguno de los licitadores de este cumpliera con los requisitos correspondientes.»*.

Por último, el órgano de contratación mediante acuerdo de 27 de diciembre de 2022 adjudica el contrato a la entidad ahora adjudicataria.

SEXTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso formalmente contra el acuerdo de 27 de diciembre de 2022 de adjudicación del contrato, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo se declare *«la nulidad de pleno derecho del acuerdo de adjudicación impugnado por los motivos alegados en el presente recurso; o,*

subsidiariamente, anulando dicho acuerdo de adjudicación con retroacción de las actuaciones al momento de emisión del informe de valoración del criterio de "Adquisición o arrendamiento de vehículos turismos para el desarrollo de los servicios que utilicen combustibles con menos emisiones que el gasoil o la gasolina" para que el mismo se efectúe de conformidad con lo establecido por el Tribunal al que nos dirigimos en su Resolución 103/2022 y los que pueda establecer en la nueva Resolución que dicte resolviendo este recurso, con cuantos más pronunciamientos en Derecho correspondan.».

Indica la recurrente que este Tribunal en su Resolución 103/2022, de 11 de febrero, anuló el acuerdo de adjudicación adoptado por el órgano de contratación el 30 de julio de 2020 y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado para que la mesa o el órgano de contratación procedieran a valorar el criterio de adjudicación relativo a la reducción de emisiones en los términos exigidos en el anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y recogidos en la citada resolución 103/2022.

Tras lo cual señala que el órgano de contratación no ha dado efectivo cumplimiento a lo acordado en la repetida resolución 103/2022, puesto que, aunque formalmente se ha llevado a cabo una nueva valoración del criterio de adjudicación relativo a la reducción de emisiones, la misma en absoluto puede considerarse conforme a los términos exigidos en el anexo III del PCAP y recogidos en la propia resolución.

Asimismo, señala que en el perfil de contratante lo único que se ha publicado y consta en el expediente –abstracción hecha de los propios actos de adjudicación- tras el dictado de la repetida resolución 103/2022, de 11 de febrero es el informe de valoración final de las ofertas de 1 de junio de 2022, del que reproduce su apartado 2.1. Asimismo, reproduce parte del acta de la reunión del consejo de dirección del poder adjudicador, extrayendo de lo anterior las siguientes cuatro conclusiones, calificando la tercera y la cuarta como determinantes:

Primera. Que por el órgano de contratación se requirió, no se conoce en qué términos, a la entidad adjudicataria.

Segunda. Que la adjudicataria, a raíz de ese ignoto requerimiento, procedió a aportar, en fecha también desconocida, dos documentos, sin que conste la presentación de ninguna aclaración ni argumentación respecto a tales documentos.

Tercera. Que los documentos aportados por la adjudicataria no han sido objeto de análisis ni comprobación alguna, siendo "mansamente" aceptados por el informe y por el poder adjudicador.

Cuarta. Que después de varios requerimientos de acceso al expediente en los que no se le dio acceso, tras la notificación de la adjudicación, el 12 de enero de 2023, reiterado el 17 de enero de 2023, finalmente se le permitió acceder al expediente. Sin embargo, el órgano de contratación no le permitió, sin razón alguna, la obtención de copia de ninguno de los documentos, obligándola a tomar notas de unos documentos de carácter eminentemente técnico, con los problemas y limitaciones que ello conlleva.

Concluye la recurrente afirmando que todo el actuar del órgano de contratación resulta absolutamente irregular, en lo que, dicho con el debido respeto y en ánimo de defensa de sus legítimos intereses, no parece sino una mera estrategia para mantener en la ejecución del contrato a la ahora adjudicataria, que es la que venía prestando el servicio objeto del contrato con anterioridad a la licitación de dicho contrato, adjudicación en que el órgano de contratación parece empeñado.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Señala el informe al recurso que cumpliendo con la Resolución 103/2022 solicitó aclaración a la ahora adjudicataria con la finalidad de constatar si el dato aportado correspondía con el del ciclo combinado. Asimismo, indica que los documentos técnicos de las entidades licitadoras no han sido publicados entre otras cuestiones por la posible confidencialidad de los mismos y por su propio carácter técnico, pero a la que sí accedió la recurrente de lo cual se levantó acta que forma parte del expediente administrativo remitido. En este sentido, afirma que los dos documentos aportados por la adjudicataria fueron objeto de análisis exhaustivo por parte de la representante de la recurrente.

Sobre la afirmación de la recurrente de que no se ha realizado una nueva valoración real y motivada, indica el informe al recurso que si bien no se desarrolla en el último informe de 1 de junio de 2022, en este mismo, sí se hace alusión a la información y valoración realizada en informe anterior (el de 29 de junio de 2021), del cual es conocedora la recurrente como ha demostrado en recursos anteriores, y respecto del cual se puede tener acceso al estar publicada en el perfil de contratante. Sobre ello concluye el órgano de contratación que a la vista del expediente, resulta evidente que el informe técnico de valoración ha motivado de forma razonada y suficiente la valoración de las ofertas y la asignación de las puntuaciones a cada una de ellas, permitiendo a la recurrente conocer el razonamiento de la valoración y su resultado. Para reforzar su alegato hace referencia a la doctrina de la discrecionalidad técnica, citando y reproduciendo resoluciones de los órganos de revisión de decisiones en materia contractual, incluido este Tribunal.

Por último, en cuanto a la no entrega de copias de la documentación contenida en el expediente de contratación a la entidad ahora recurrente en el acceso al expediente, afirma el informe al recurso que i) se ha actuado como en las anteriores veces que ha asistido la recurrente a acceder al expediente, sin que hasta ahora se haya indicado nada al respecto; ii) la representante que asistió a la vista del expediente, vino con su ordenador por lo que la toma de notas no entraño dificultad alguna, sin que existiera problema o limitación alguna, máximo cuando se tratan de cuatro folios a una cara; iii) aunque estos documentos no fueron declarados como confidenciales, son documentos eminentemente técnicos, que desde el órgano de contratación no se entendió aconsejable dar una copia a ninguna licitadora, por el mismo motivo que no fueron publicados; y d) en ningún momento, se ha prohibido al expediente completo, siendo que al no estar finalizado el expediente, no se ha permitido la emisión de las copias.

En este sentido, tras citar el artículo 53.1.a) de la 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el artículo 52 de la LCSP, señala que el derecho de acceso y a la obtención de copias del expediente no es un derecho absoluto que pueda ejercerse sin límite alguno, debiendo estar amparado en un interés legítimo por comprobar o verificar una actuación del poder adjudicador que se estime incorrecta o no ajustada a la legalidad, sin que dicho acceso pueda obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta de otra licitadora. Este derecho se encuentra ligado con la garantía de transparencia que se configura como uno de los principios generales de la contratación pública, cuya misión es favorecer la participación pública y el buen gobierno. No obstante, este derecho no tiene carácter absoluto, pues ha de cohonestarse con otros principios fundamentales de la contratación como son la competencia, la confidencialidad o los secretos comerciales, que limitan su ejercicio.

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La entidad adjudicataria se opone asimismo a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, y debido a su extensión,

aquí se dan por reproducidos. En síntesis basa su oposición al recurso en la inexistencia de falta de motivación en la nueva valoración del criterio de adjudicación relativo a la reducción de emisiones, en los términos del anexo III del PCAP conforme a las determinaciones de la Resolución 103/2022, por lo que el informe y la adjudicación cumplen con los requisitos de motivación legal y jurisprudencialmente requeridos.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Primera. Sobre que la nueva valoración del criterio de adjudicación relativo a la reducción de emisiones, en absoluto puede considerarse conforme a los términos exigidos en el anexo III del PCAP y recogidos en la Resolución 103/2022.

Como se ha expuesto en el fundamento de derecho quinto, el órgano de contratación procedió a requerir a la entidad ahora adjudicataria determinada documentación que aclarase, si el dato aportado en su oferta se correspondía con el del ciclo combinado, requerimiento que este Órgano considera adecuado a lo expuesto en su Resolución 103/2022.

Una vez recibida la documentación aportada por la entidad ahora adjudicataria se procede a su evaluación por las personas firmantes del informe de 1 de junio de 2022 (informe de valoración), quienes tras exponer los hechos acaecidos concluyen lo siguiente: «*En consecuencia, desde (…) [el órgano de contratación] se considera que la información aportada por (...) [la ahora adjudicataria] confirma de manera adecuada y suficiente, que el valor considerado en el anterior informe de valoración como emisión de ciclo combinado respecto a la oferta de SGS es correcto.*
Por tanto, en este sentido se mantiene la misma valoración que he hizo en el anterior informe».

Pues bien, la motivación contenida en el citado informe de valoración es ciertamente parca, dado que no menciona el contenido de dicha información. Sin embargo, el citado informe al reproducir la documentación aportada por la entidad ahora adjudicataria textualmente indica que se compone de i) *«Certificado emitido por fabricante y concesionario oficial de la marca, indicando que las emisiones CO2 (g/Km) establecidas en la columna WLTP Máx. de la ficha reducida correspondiente a la contraseña de homologación e2*2001/116*0314*89 con TVV: SD05EVJRRCM000M500 ó SD07EVJRRCM000M500, son emisiones emitidas en ciclo mixto o ciclo combinado»*; y ii) *«Documento emitido por el Instituto Universitario de Investigación del Automóvil de la Escuela Superior de Ingenieros Industriales perteneciente a la Universidad Politécnica de Madrid, justificando que los datos de Ficha Reducida correspondiente a la homologación de tipo e2*2001/116*0314*89, de emisiones de CO2 reflejados en la misma, corresponden a valores de Ciclo Mixto (también llamado ciclo combinado).»*.

Así las cosas, dicha información recogida en el informe de valoración es suficiente, según los firmantes del mismo, para entender que las emisiones CO2 (g/Km) establecidas en la columna WLTP Máx. de la ficha reducida aportada por la ahora adjudicataria en su oferta, se correspondían con las emitidas en ciclo mixto o combinado, así como que los datos de la ficha reducida correspondiente a la homologación de tipo aportada asimismo en la oferta, relativos a las emisiones de CO2 reflejados en la misma, corresponde a valores de ciclo mixto, también llamado ciclo combinado.

Restaría comprobar la veracidad del contenido de ambos documentos, circunstancia que ha podido constatar este Tribunal, así como la propia entidad ahora recurrente en su acceso al expediente, aun cuando no se le hubiese permitido obtener copia de dichos documentos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre en el Recurso de amparo 3646/1995) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa.

Lo anterior, determina que en el supuesto analizado, como se ha señalado, no se aprecia tal indefensión material, toda vez que la recurrente conoce los documentos aportados por la entidad ahora adjudicataria, así como su contenido el cual no le habrá sido extraño, dado el conocimiento técnico que como empresa participante de este tipo de licitaciones se le presume.

Por tanto, una vez que la entidad ahora adjudicataria ha acreditado que el valor correspondiente a las emisiones de CO2 es de 167, que es el que utilizó el órgano de contratación en la primera valoración que realizó en el informe de 29 de junio de 2021, la consecuencia es que la evaluación realizada en ese criterio en éste último informe no se ve alterada.

Procede, pues desestimar el primer motivo del recurso.

Segunda. Sobre que el órgano de contratación en la vista de expediente no le permitió, sin razón alguna, la obtención de copia de ninguno de los documentos.

En cuanto a obtención de copias en el acceso al expediente, se ha de poner de manifiesto que la LCSP no impone al órgano de contratación la obligación de facilitar copia, cuando en los casos que proceda, concede vista del expediente a las entidades licitadoras (v.g. entre otras, Resoluciones 305/2018, de 31 de octubre, de este Tribunal, 221/2016, de 31 de marzo, 328/2016, de 22 de diciembre, 173/2022, de 10 de febrero y 22/2023, de 13 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, éstas dos últimas entre las más recientes).

Procede, pues, desestimar el segundo de los motivos y con él el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TECNIGRAL S.L.** contra la resolución, de 27 de diciembre de 2022, por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio de calidad en la inspección de los servicios de recogida, puntos limpios, plantas de transferencia y tratamiento de residuos» (Expediente SER.2019.16), convocado por la Empresa Provincial de Residuos y Medio Ambiente, S.A. (EPREMASA), ente instrumental dependiente de la Diputación Provincial de Córdoba.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.